



## RESOLUCIÓN PA-36/2018, de 11 de abril, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX por posible incumplimiento del Ayuntamiento de Motril (Granada) en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expediente núm. PA-4/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El día 13 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX del siguiente tenor:

“Incumplimiento de la Ley de Transparencia, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Motril, en el procedimiento de información pública de los documentos de Informe de Sostenibilidad Económica y Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación de PGOU para cambio de clasificación de suelo sito en Avda. Europa de Motril (antigua carretera nacional) de Suelo No Urbanizable Protección Agrícola. Cultivo Tradicional (SNU-PA.CT) a Suelo Urbanizable Ordenado U.E. MOT-21, con uso Terciario Comercial (TC), publicado en el en el Boletín Oficial de



la Provincia de Granada de 10 de junio de 2016. Tras solicitar la publicidad activa a que están obligados por cuatro veces (el 11 de julio, el 25 de agosto, el 20 de octubre y el cuatro de noviembre de 2016) se nos remite un informe de la Comisión Informativa de Urbanismo justificando que no están obligados a cumplir la Ley de Transparencia.”.

Acompañaba a su denuncia copia de cuatro escritos presentados por la precitada Asociación (en fechas 11/07/2016, 25/08/2016, 20/10/2016 y 04/11/2016) ante el Ayuntamiento de Motril, por los que se denuncia y reitera el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en el procedimiento de ampliación del periodo de información pública de los documentos de Informe de Sostenibilidad Económica y Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación de PGOU para cambio de clasificación de suelo sito en Avda. Europa de Motril (antigua carretera nacional) de Suelo No Urbanizable Protección Agrícola. Cultivo Tradicional (SNU-PA.CT) a Suelo Urbanizable Ordenado U.E. MOT-21, con uso Terciario Comercial (TC), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 10 de junio de 2016.

**Segundo.** El 15 de febrero de 2017 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 7 de marzo de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Motril transcribiendo literalmente, en los términos que seguidamente se reproducen, parte del informe técnico-jurídico emitido por los Servicios Técnicos Municipales el 13 de octubre de 2016 en el trámite de resolución de alegaciones a las alegaciones efectuadas, entre otras, por la Asociación denunciante, a la información pública de los Anexos Informe de Sostenibilidad Económica y Estudio Ambiental Estratégico de la modificación del PGOU de dicho municipio, y que sirvió de base a la adopción por parte del Pleno de dicho Consistorio del Acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2016 que desestimaba las mismas:

“El procedimiento de innovación del PGOU para cambio de clasificación de Suelo No Urbanizable SNU-PA.CT a Suelo Urbanizable Ordenado SUO U.E.MOT-21, se ajusta a las determinaciones previstas en la normativa aplicable, sin que se pueda apreciar infracción procedimental en los términos que se alegan; a saber:

“1. El artículo 6 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía reproduce la máxima del derecho de participación ciudadana en idénticos términos a los de la legislación básica del Estado, concretándose la



efectividad de esta prescripción en el artículo 39 LOUA, en sede de procedimiento de elaboración de los instrumentos de planeamiento, y en los artículos 85 y 101 de la Ley autonómica de ordenación urbanística en el marco de la gestión del planeamiento´ (Sentencia del TSJA de 18 de septiembre de 2015 - Rec. 440/2011). Dicho lo anterior, la participación o audiencia ciudadana, que se recoge con carácter general en el artículo 6 LOUA, encuentra su desarrollo normativo en la propia LOUA y en el Reglamento de Planeamiento, aplicable de acuerdo con su Disposición Transitoria Novena en tanto no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario de la LOUA, y en todo caso de forma supletoria y en lo que sea compatible con la misma.

”2. Esa participación ciudadana se ha plasmado, teniendo en cuenta el instrumento de planeamiento ante el que nos encontramos, en la posibilidad de que el mismo sea promovido por persona interesada acompañando el correspondiente proyecto y en la posibilidad de efectuar alegaciones en el trámite de información pública de obligado cumplimiento, una vez aprobado inicialmente (artículo 32.1.1ª.a) y 2ª LOUA). Asimismo, conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA), se ha tramitado simultáneamente la `Evaluación Ambiental´ del instrumento de planeamiento.

”Sobre este particular, conviene traer a colación que la tramitación del procedimiento de modificación puntual del PGOU, se inició formalmente con la aprobación inicial adoptada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de abril de 2014, objeto de publicación mediante anuncios insertados en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, BOP nº 97 de 26.05.14, Diario Ideal de 22.05.14 y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Motril. No obstante lo anterior, dicho acto no estuvo exento de actos previos, también sujetos a los preceptivos trámites de información pública y de publicidad como lo fueron la aprobación de Convenio de planeamiento por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 27 de septiembre de 2013 (previa información pública en BOP 155 de 16.08.13, según acuerdo de 26.07.13) y del documento de Avance con la propuesta de ordenación, sometido al trámite de información pública por acuerdo del Ayuntamiento Pleno del 27 de septiembre de 2013 (BOP de 23.10.13) sobre el que no se presentaron alegaciones.



"3. Con la aprobación provisional, adoptada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en fecha 29 de abril de 2015, se informaron las alegaciones presentadas, se cumplimentó documentación conforme a los informes sectoriales emitidos y se reajustó técnicamente a la modificación de normativa sectorial de comercio sobrevenida (Decreto-Ley 12/2014).

"4. Desde que se iniciara el iter procedimental y hasta la fecha, han sobrevenido cambios normativos que, siquiera a modo de apunte conviene puntualizar para clarificar el marco jurídico aplicable que permiten dar cumplida respuesta a alguna de las alegaciones vertidas, sobre todo en los aspectos formales referidos en materia de medio ambiente y transparencia:

"a) Normativa medioambiental: Con fecha 11 de diciembre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. La adaptación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, a la citada Ley estatal se llevó a cabo mediante el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, y posteriormente con la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de medidas en materia de gestión integrada de calidad ambiental, de aguas, tributaria y de sanidad animal. En consecuencia con lo anterior, el marco normativo en la tramitación de la "Evaluación Ambiental Estratégica" a que deben someterse los instrumentos de planeamiento urbanístico, viene conformada por la citada Ley 7/2007, ya concordada con la legislación estatal básica según se ha apuntado, y con arreglo a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias de aplicación (del Decreto Ley y Ley 3/2015 de medidas en materia de gestión integrada de calidad ambiental, de aguas, tributaria y de sanidad ambiental).

"En este sentido, el Estudio de Impacto Ambiental originario (conforme al Decreto 292/1995, de 12 de diciembre -Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental) sometido a información pública con la aprobación inicial, fue objeto de 'Informe Previo de Valoración Ambiental' por el órgano ambiental competente 'a partir del contenido del Estudio de Impacto Ambiental presentado y de las consultas realizadas', según consta en dicho informe (de 28.08.14); y al hilo de lo expuesto conviene traer a colación que con fecha 8 de mayo de 2015 se firma la Instrucción conjunta de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental y la Dirección General de Urbanismo, que tiene por objeto determinar la aplicación de la transitoria del Decreto-Ley 3/2015 promoviendo la conservación de los actos administrativos y documentación de los mismos; de tal forma que, según



resolución expresa de 12.08.15 de la Delegación Territorial de Granada, se dispone en el procedimiento de innovación que nos ocupa la sujeción al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria conservando los actos administrativos y fijar el momento procedimental en la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica.

"No obstante lo anterior, por el órgano competente se ha estimado conveniente cumplimentarse con el Anexo del Informe de Sostenibilidad Ambiental (Estudio Ambiental Estratégico), que es objeto del trámite en que nos encontramos, sometiéndose el mismo, por seguridad jurídica a periodo de información pública por plazo de 45 días (conforme con la normativa estatal). Sin perjuicio del pronunciamiento del órgano ambiental competente, el procedimiento se ha ajustado a la citada normativa sectorial.

"b) Transparencia: La Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), norma de carácter básico, se publicó en el BOE de 10 de diciembre de 2013, previendo una entrada en vigor escalonada atendiendo a las especiales circunstancias que conllevaría la aplicación de sus disposiciones; así dispone su Disposición final novena. Entrada en vigor. La entrada en vigor de esta ley se producirá de acuerdo con las siguientes reglas: -Las disposiciones previstas en el Título II entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el 'Boletín Oficial de Estado'. -El Título preliminar, el título I y el título III entrarán en vigor al año de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'. -Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley'.

"Por su parte, en desarrollo de la normativa básica estatal en nuestro ámbito autonómico se aprueba la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), publicada en el BOJA de 30 de junio de 2014, expresando su Disposición final quinta. Entrada en vigor. 1. La presente ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo lo dispuesto en su título V, que entrará en vigor el 1 de enero de 2015. 2. Las entidades locales andaluzas de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley'.

"Teniendo en cuenta que la Transparencia de la Actividad Pública (Publicidad



Activa y Derecho de Acceso a la Información Pública) se regula en el Título I de la Ley estatal, cabe interpretar que su efectiva aplicación a las Entidades Locales (de Andalucía) se produce en diciembre de 2016, tomando en consideración no la publicación de las citadas normas sino su entrada en vigor en los términos y conforme a las reglas expresadas en las disposiciones antes mencionadas; en consecuencia no son de aplicación al procedimiento de innovación de la modificación del PGOU objeto de este informe las referidas leyes de transparencia.

“Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar que el procedimiento de modificación del PGOU se inició con la aprobación inicial adoptada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de abril de 2014, tramitándose en cualquier caso desde fecha anterior al inicio de su vigencia (aún en el supuesto de que se interpretaran las reglas previstas en la normativa de transparencia desde la publicación de la ley estatal) por lo que, a falta de una disposición transitoria específica debe estarse al régimen transitorio común de la Ley 30/1992, en cuya virtud, los cambios normativos en materia de procedimiento no son de aplicación a los procedimientos que ya estuvieren en curso (Disposición transitoria segunda 1 de la Ley 30/1992, que prácticamente se reproduce en la Disposición transitoria tercera a), de la hoy vigente Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y que es el tratamiento común seguido en la normativa urbanística, valga señalar como en parecidos términos se pronuncia la Disposición Transitoria cuarta de la LOUA respecto a su propia aplicación.

“En atención a las consideraciones jurídicas expresadas, se conforma el marco de la legislación aplicable por la LOUA y LGICA, normativa sectorial y específica que con un procedimiento singular está dotado expresamente de las garantías de transparencia y participación pública.

”5. Los escritos presentados por XXX basan su alegación en incumplimiento de las obligaciones en incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa porque el anuncio de información pública no ha sido acompañado de la publicación en sede electrónica de los documentos que forman parte del expediente. Como se desprende del apartado anterior, la vulneración de la normativa que alega (de infracción de las leyes de transparencia), no puede prosperar, porque no son de aplicación a este procedimiento. Por lo demás señalar que se presenta en términos excesivamente formalistas, teniendo en cuenta que no se le ha negado



en modo alguno acceso al expediente ni a la obtención de copias; que ha estado a su disposición, como a la de cualquier persona que quisiera examinarlo y deducir cuantas alegaciones hubiera estimado oportunas. No procede en consecuencia estimar vulneración del derecho de participación pública en la tramitación del procedimiento, ni falta de transparencia teniendo en cuenta los períodos de información pública que también han precedido a este trámite desde que se iniciara el arduo procedimiento conforme a la LOUA y LGICA, deviniendo improcedente e irrazonable la pretensión de retrotraer el procedimiento. Por lo que se refiere a los ejemplos que cita, baste indicar, que no son comparables a este procedimiento (cuya propuesta de ordenación se remonta al año 2013 y se ha sucedido diferentes actos de información pública), entre otras, por tratarse de expedientes iniciados en mayo y junio del presente año 2016´.

"A la vista de cuanto antecede, se solicita que teniendo por presentado este escrito, se tomen en consideración los argumentos expuesto y, en consecuencia, no se estime la vulneración de la normativa alegada por XXX".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Como establece el artículo 2.b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente Ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA).



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, ya que, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento no ha cumplido, en el trámite ampliado de exposición pública de los documentos de Informe de Sostenibilidad Económica y Estudio Ambiental Estratégico de la modificación del PGOU para cambio de clasificación de suelo sito en Avda. Europa de Motril (antigua carretera nacional) de Suelo No Urbanizable Protección Agrícola. Cultivo Tradicional (SNU-PA.CT) a Suelo Urbanizable Ordenado U.E. MOT-21, con uso Terciario Comercial (TC), la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA, según el cual han de publicarse "*los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación*".

En efecto, el art. 13 LTPA, y el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (en adelante, LTAIBG) establecen la obligación de publicar determinada información de relevancia jurídica, entre la que se encuentran los documentos a que se refiere el mencionado art. 13.1 e) LTPA. Esta exigencia de publicidad es una muestra clara de transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Tercero.** Alega el órgano denunciado que el expediente se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA) y en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, LGICA) en lo que respecta a la "Evaluación Ambiental" del instrumento de planeamiento, concluyendo que "[n]o obstante lo anterior, por el órgano competente se ha estimado conveniente cumplimentarse [el Estudio de Impacto Ambiental originario] con el Anexo del Informe de Sostenibilidad Ambiental (Estudio Ambiental Estratégico), que es objeto del trámite en que nos encontramos, sometiéndose el mismo,





por seguridad jurídica a periodo de información pública por plazo de 45 días (conforme con la normativa estatal). Sin perjuicio del pronunciamiento del órgano ambiental competente, el procedimiento se ha ajustado a la citada normativa sectorial”.

Sin embargo, lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere a la tramitación correspondiente a la legislación sectorial vigente que afecta al procedimiento, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1.e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

No obstante, con carácter previo, resulta imprescindible elucidar si al recaer la falta de publicidad denunciada sobre una serie de contenidos o documentos de información medioambiental incluidos dentro de la propia tramitación del procedimiento de innovación de la modificación del PGOU de Motril, este Consejo dispone de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión, en atención al contenido de los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, que expresan lo siguiente:

*“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*“3. En este sentido, esta Ley será de aplicación en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

Y la respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa. Es cierto que, con base en estos preceptos, este Consejo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones su falta de competencia para resolver reclamaciones de derecho de acceso a la información en el ámbito material regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (por todas, Resolución 53/2018, de 1 de febrero). Sin embargo, en lo concerniente a las exigencias de publicidad activa, la LTPA se remite a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) para cerrar el catálogo de dichas obligaciones que resulta exigible al nivel local de gobierno, al concluir el apartado tercero del artículo 10 LTPA del siguiente modo: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias”*. E, inequívocamente, la interpretación conjunta de



los apartados a) y n) del artículo 54.1 LAULA avalarían la publicidad de la información cuya carencia se denuncia en el presente caso:

*“Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución. [...] n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.”*

**Cuarto.** Una vez confirmada la competencia de este Consejo para conocer de la presente denuncia, y constatado que en el anuncio de la publicación oficial se indica que la exposición de los documentos se llevará a cabo en la sede del “Servicio de Urbanismo” del Ayuntamiento de Motril -sin que éste haya alegado su publicación telemática-, es preciso examinar si resulta de aplicación el artículo 13.1 e) de la LTPA a este supuesto.

La Sección 6ª del Capítulo IV de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), regula el trámite de audiencia y participación durante la elaboración y aprobación -a lo que hay que añadir también la modificación- de los instrumentos de planeamiento. En concreto, el artículo 39.1 de dicha Ley dispone al respecto: *“Deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial que corresponda, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del municipio o municipios afectados: a) El anuncio de la información pública que debe celebrarse en los procedimientos sustanciados para la aprobación de instrumentos de planeamiento y de sus innovaciones...”*. Y, por su parte, el apartado tercero del mismo artículo 39 establece la siguiente obligación: *“La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la*



*participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación."*

Por otro lado, en lo que se refiere al procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica (que es el que se ha seguido según se precisa en el informe técnico-jurídico que se reproduce en el escrito de alegaciones), el artículo 39 LGICA determina lo siguiente:

*"4. Elaborada la versión preliminar del plan o programa teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, la misma se someterá, durante un plazo mínimo de 45 días, a información pública acompañada del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico de dicho estudio, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en su caso, en su sede electrónica y a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el apartado 2. La información pública se realizará por el promotor cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al mismo la tramitación del plan o programa, y, en su defecto, por el órgano ambiental, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

*"El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios de comunicación y, preferentemente, los medios electrónicos.*

*"El promotor, una vez finalizada la fase de información pública y de consultas y tomando en consideración las alegaciones formuladas durante las mismas, modificará de ser preciso el estudio ambiental estratégico y elaborará la propuesta final del plan o programa.*

*"El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al promotor del documento de alcance."*

Son pues estas exigencias legales de acordar el trámite de información pública las que activan la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que dispone la normativa sectorial a través del marco jurídico de transparencia, en concreto según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, como se ha expuesto. En estos términos, si el órgano competente decidió cumplimentar el Estudio de Impacto Ambiental originario incorporando como Anexos los Informes de Sostenibilidad Económica y Sostenibilidad



Ambiental, una vez acordada la tramitación estratégica ordinaria del procedimiento de Evaluación Ambiental, qué duda cabe que el Estudio Ambiental Estratégico así resultante junto con la documentación correspondiente -como efectivamente hizo el órgano competente- debería someterse al trámite de información pública previsto en el artículo 39.4 LGICA, deviniendo plenamente exigible la ya reiterada obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1.e) LTPA.

**Quinto.** En lo que concierne a la segunda alegación efectuada, cual es la no aplicabilidad de la LTAIBG y de la LTPA al procedimiento de innovación de la modificación del PGOU de Motril objeto de denuncia, al tratarse de un procedimiento ya iniciado cuando se produjo la efectiva entrada en vigor del bloque normativo de la transparencia para las entidades locales, este Consejo no puede compartir esta argumentación que esgrime el órgano denunciado en apoyo de su interpretación.

Como se pone de manifiesto en el informe técnico-jurídico reproducido en el escrito de alegaciones del órgano denunciado, la Disposición final novena de la LTAIBG estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían -como máximo- hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal. En efecto, como ya sostuvimos en el FJ 6º de la Resolución 103/2016, de 9 de noviembre: “El razonable objetivo perseguido con esta disposición [Disposición final quinta LTPA] es facilitar al nivel local de gobierno el cumplimiento de las nuevas obligaciones de publicidad activa que el Parlamento de Andalucía vino a añadir a las impuestas por el legislador estatal, toda vez que el conjunto de las mismas entraña para los entes locales andaluces una notable carga adicional en la tarea de adaptar sus correspondientes sedes electrónicas en comparación con la ya exigida por la LTAIBG”. En consecuencia, concluíamos en el citado FJ 6º, el plazo suplementario de adaptación contemplado en la Disposición final quinta LTPA únicamente resulta de aplicación respecto de aquellas obligaciones de publicidad activa contempladas en la LTPA que no tienen un equivalente en la Ley estatal.



Así pues, aunque el acto sobre el que versa la denuncia sea previo al plazo máximo suplementario establecido en la LTPA -el precitado procedimiento de ampliación del periodo de información pública de los documentos de Informe de Sostenibilidad Económica y Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación de PGOU fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 10/06/2016, tras acordarse por el Pleno del Ayuntamiento de Motril en sesión celebrada el 01/06/2016-, en la medida en que la obligación que se impone respecto a la publicación de los documentos que deben ser sometidos a dicho trámite prevista en el artículo 13.1 e) LTPA reproduce literalmente la que ya viene contemplada en el artículo 7 e) LTAIBG, no añadiendo obligaciones adicionales a la ya impuesta por el legislador estatal, se hace evidente que la obligación precitada generó directamente para las entidades locales, desde el momento mismo de la entrada en vigor prevista para ellas en la ley básica (10 de diciembre de 2015), una obligación inmediatamente exigible.

En resumidas cuentas, de acuerdo con lo expuesto, no cabe duda que a la fecha que se acordó por el Pleno del Ayuntamiento de Motril ampliar el periodo de información pública de los documentos de Informe de Sostenibilidad Económica y Estudio Ambiental Estratégico de la modificación del PGOU de dicho municipio (01/06/2016) y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada el anuncio por el que se hacía efectivo el mismo (10/06/2016), la obligatoriedad de publicación por medios electrónicos de los documentos que debían ser sometidos a dicho trámite resultaba plenamente exigible para el órgano denunciado.

**Sexto.** Asimismo, alega el órgano denunciado el carácter excesivamente formalista de los escritos presentados por la asociación denunciante, *"teniendo en cuenta que no se le ha negado en modo alguno acceso al expediente ni a la obtención de copias; que ha estado a su disposición, como a la de cualquier persona que quisiera examinarlo y deducir cuantas alegaciones hubieren estimado oportunas"*.

A este respecto, no podemos sino volver a disentir del planteamiento efectuado por el órgano denunciado, reafirmandonos en los términos ya expuestos en el Fundamento Jurídico Segundo para concluir que dicha forma de proceder no satisface la obligación impuesta en el repetido art. 13.1 e) LTPA, al no posibilitar el acceso a la información concernida en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado (art. 9.4 LTPA).



**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar una consideración respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Motril (Granada) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA  
*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero